



PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS REGULADAS EN SUS DISPOSICIONES ADICIONALES 18ª Y 19ª, DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA, DE FECHA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Los arquitectos/as, al igual que otros numerosos profesionales, están afectados por el hecho constatado de que, en muchos casos y, en especial, los mutualistas alternativos, así como los que se han jubilado, van a percibir o están percibiendo pensiones de jubilación de muy escasa cuantía que no alcanzan incluso las pensiones mínimas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA).

Ello no puede justificarse en nuestro régimen constitucional, que establece que los poderes públicos están obligados a que todos los ciudadanos reciban unas prestaciones sociales y pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas que permitan la suficiencia económica y vital, precisamente en la jubilación, después de años de ejercicio profesional (artículo 41 y 50 de la Constitución Española)

Por ello, el CSCAE, en tanto que representa institucionalmente al conjunto de la profesión de la arquitectura y de los arquitectos/as, expresó en la Asamblea General Ordinaria, de fecha de 29 de noviembre de 2024, un posicionamiento común en una serie de aspectos que tienen como fundamento la defensa de estas reivindicaciones justas y, al mismo tiempo, velando por que ningún arquitecto/a, teniendo en cuenta la variedad de situaciones personales, se pueda ver perjudicado.

En este sentido, este posicionamiento común se desglosa en los siguientes puntos esenciales:

1. Debe mantenerse la continuidad del sistema alternativo actual, en el caso de los arquitectos, a través de HNA, coexistiendo con el Régimen Especial de la Seguridad Social para Autónomos, con el fin de proteger los derechos subjetivos de aquellos mutualistas que opten por permanecer en este régimen alternativo.
2. Debe, normativamente, establecerse una pasarela que permita la transferencia de los derechos económicos acumulados de los arquitectos en sus aportaciones a HNA al RETA. Esta pasarela debe tener las siguientes condiciones: **a) ser voluntaria; b) universal para todos los arquitectos colegiados que sean mutualistas; c) igualitaria y equitativa** y, por tanto, sin restricciones o exclusiones por razón de la temporalidad, de situaciones económicas o vulnerabilidad; y sin establecer requisitos por periodos de cotización en el RETA. Por tanto, sin ninguna discriminación.



3. El derecho de opción a través de dicha pasarela debe fijarse en un tiempo razonable y que, en todo caso, permita adoptar la decisión con pleno conocimiento de sus efectos desde la entrada en vigor de la disposición normativa que la establezca. El criterio para el cálculo de los años cotizados ha de ser de uno por uno, sin coeficientes ni condiciones de reducción.
4. La efectividad del traspaso de los derechos económicos acumulados por los mutualistas al RETA se producirá en el momento del hecho causante de la jubilación. En todo caso, el Estado está obligado a garantizar la solvencia económica de las mutualidades, en nuestro caso HNA, al tratarse de un régimen alternativo normativamente reconocido y que afecta a derechos subjetivos esenciales.
5. Las reivindicaciones de unos derechos justos de jubilación y demás derechos pasivos debe comprender también a aquellos arquitectos que ya se han jubilado, sin que puedan ser excluidos y, por tanto, ha de buscarse una solución equitativa para los mismos, que no les produzca discriminación con los derechos de los arquitectos que permanezcan en activo.
6. Debe contemplarse un tratamiento fiscal equitativo en toda la regulación de dicha pasarela, teniendo en cuenta que resuelve, de manera excepcional, una situación de injusticia en la percepción de derechos pasivos de los arquitectos colegiados mencionados.
7. Es esencial que la regulación normativa de la pasarela y demás aspectos de la misma se haga con plenas garantías de respeto al principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9 de la Constitución, y, por ello, resulta imperativo que los profesionales conozcan las condiciones de transferencia de los derechos de HNA al RETA, debiendo quedar determinado en la norma legal sin quedar a expensas de un desarrollo reglamentario posterior.

A la vista de lo anterior, por este Consejo Superior se proponen las siguientes propuestas de enmiendas y mejoras a incorporar en la Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, en relación con la mutualidades alternativas reguladas en sus Disposiciones Adicionales 18ª y 19ª (PL 122/000143, publicada en el B.O.C.D. de fecha de 29 de noviembre de 2024).

➤ Propuesta de enmienda número 1: Exposición de Motivos.

Enmienda de modificación.

Se propone el siguiente texto alternativo:

Exposición de motivos

La inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en lo sucesivo, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) tras la entrada en vigor del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos no afectó a todos los colectivos de estos trabajadores, que no estuvieran integrados en el Régimen Especial Agrario, de forma inmediata, sino que, por distintos motivos, tuvo que producirse de forma gradual mediante la aprobación de sucesivas disposiciones con ese objeto.

Especialmente relevante ha sido la progresiva inclusión en este régimen especial de los profesionales liberales que para el ejercicio por cuenta propia de su profesión necesitan estar inscritos en un colegio profesional, los cuales, en la primera redacción del citado Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, no pudieron incorporarse al régimen especial por no estar afiliados obligatoriamente a la Organización Sindical de la época, como exigían los artículos 2º y 3º del citado real decreto, afiliación que no dejó de ser obligatoria y ser extinguida hasta el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio.

Extinguida la Organización Sindical, el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, modificó los citados artículos y permitió la inclusión en el régimen de estos profesionales, pero solo previa solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades, que debía ser aprobada mediante orden ministerial, a partir de la cual se convertía en obligatoria.

Algunos colegios profesionales hicieron uso de esta opción, pero otros se acogieron a instrumentos de aseguramiento privado para cumplir los fines de protección social de sus colegiados que tenían legalmente asignados, siendo una de las posibles opciones la afiliación a mutualidades de previsión social reguladas por la Ley de Mutualidades Libres de 6 de diciembre de 1941. Una vez que el

colegio profesional optaba por esta vía, la correspondiente mutualidad se configuraba como obligatoria para los colegiados del respectivo colegio profesional.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en la redacción dada a su disposición adicional decimoquinta por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó totalmente la situación, puesto que reguló el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de aquellos profesionales que para ejercer su profesión por cuenta propia necesitaran previamente colegiarse en el respectivo colegio profesional y determinó su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, salvo que hubieran quedado integrados en el mismo antes de la entrada en vigor de la ley por decisión colectiva del propio colegio. Esta disposición ha quedado incorporada como disposición adicional decimoctava al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

De este modo, el encuadramiento en el citado régimen especial pasó de ser voluntario y colectivo (obligatorio e individual sólo una vez se publicaba la orden ministerial de integración), según la legislación anterior, a obligatorio e individual desde la Ley 30/1995, de 30 de noviembre, si bien con alguna excepción, en particular la de los profesionales cuyo colegio profesional tuviera establecida antes del 10 de noviembre de 1995 una mutualidad de previsión obligatoria constituida con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, a los cuales, con la finalidad de hacer menos traumática para las mutualidades de previsión establecidas por los colegios profesionales el nuevo régimen de encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, se les permitió optar por el alta en el citado régimen, o por la incorporación a la mutualidad que tuviera establecida el colegio profesional respectivo como alternativa al citado régimen, en cuyo caso el profesional quedaba fuera de la cobertura del sistema público de Seguridad Social y acogido a la previsión social propia del seguro privado, con todas sus ventajas e inconvenientes.

Más adelante, con la finalidad de acercar la protección social de estas mutualidades alternativas a la que proporcionaba el sistema público, la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, impuso a las mutualidades alternativas una cobertura mínima obligatoria en su papel de alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, inexistente hasta entonces. Esta disposición también ha quedado integrada en el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, como Disposición adicional decimonovena.

Su aprobación, sin embargo, no parece haber evitado que en algunos casos las prestaciones causadas por los profesionales colegiados acogidos a estas mutualidades hayan quedado muy por debajo del nivel de cobertura que estos esperaban y, en ocasiones, por debajo del importe que habrían obtenido de haber estado encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

~~En consecuencia, la posibilidad de opción entre la respectiva mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, que supuso inicialmente un beneficio para los profesionales colegiados que realizan su actividad por cuenta propia, ha dado lugar también a situaciones de desprotección de algunos de estos profesionales, lo que ha provocado un creciente malestar en aquellos que consideran su opción por una mutualidad de previsión alternativa a dicho régimen ha resultado o está resultando claramente perjudicial para sus intereses.~~

En consecuencia, las diferentes reformas legislativas operadas en la materia, con el fin de acomodar el régimen jurídico de las mutualidades de previsión social a la progresiva integración de la actividad aseguradora dentro del marco jurídico del Derecho Comunitario Europeo y ante la necesaria adaptación de las Directivas aprobadas por la Unión, la posibilidad de opción entre la respectiva mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, ha dado lugar a situaciones de desprotección de un número importante de estos profesionales, lo que ha provocado un creciente malestar en aquellos que consideran su opción por una mutualidad de previsión alternativa a dicho régimen ha resultado o está resultando claramente perjudicial para sus intereses.

Para solucionar este grave problema social y profesional, se han venido proponiendo alternativas por los Consejos y Colegios profesionales, plataformas y asociaciones de profesionales creadas al efecto y, prácticamente, todos los grupos políticos con representación parlamentaria han efectuado alternativas y propuestas. A día de hoy, existe un consenso amplio y general en la necesidad urgente de abordar esta cuestión y la alternativa que goza de mayor consenso es establecer la denominada pasarela al sistema público de la Seguridad Social para los mutualistas denominados alternativos, es decir, que puedan transferir las aportaciones y el capital cotizado a sus mutualidades al RETA, mediante la correspondiente conversión y con la finalidad del objetivo esencial de obtener unas pensiones dignas, sin ningún tipo de limitación ni restricción cuantitativa o temporal, con el fin de evitar posibles agravios comparativos en este colectivo,

En este contexto, se considera necesario que por el legislador se cree una pasarela legislativa, que permita a los mutualistas alternativos optar por su afiliación al RETA, transfiriendo sus cotizaciones y rendimientos acumulados en la

Mutualidad al Sistema público de Seguridad Social. Esta medida está diseñada para garantizar que los mutualistas puedan acceder a pensiones de jubilación suficientes y dignas, conforme a los artículos 41 y 50 de la Constitución Española, pero sin que en ningún caso se sitúe al resto de profesionales en una situación de desigualdad material.

Por ello, y partiendo del hecho de que se produce una situación de necesidad, como es la insuficiencia de las pensiones de jubilación de determinados mutualistas alternativos y, conforme a los preceptos constitucionales 41 y 50 de la Constitución Española, ha de articularse una solución legislativa que permita la articulación de esta “pasarela” de carácter voluntario, sin limitaciones cuantitativas o cualitativas, y ello en base al principio de igualdad y no discriminación, con mantenimiento de la alternatividad, aunque con mejoras en el régimen jurídico y nivel de protección y cobertura que estas entidades proporcionan a sus mutualistas, para evitar dichas situaciones de necesidad en determinadas circunstancias.

Vista la situación y para ponerle fin, se considera necesario adoptar algunas medidas en favor de estos profesionales, consistentes en ~~limitar la posibilidad de opción entre una mutualidad de previsión alternativa y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos,~~ mejorar la cobertura que estas entidades proporcionan a sus mutualistas y, por último, poner a disposición de estos una “pasarela” para que, en los términos reglamentariamente establecidos, aquellos que consideren que conviene a sus intereses puedan solicitar la transferencia voluntaria de los derechos económicos que tengan acumulados en su respectiva mutualidad en condición de alternativa al citado régimen especial para incorporarse a este.

Esta ley se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, que consta de un artículo único con cuatro apartados y una disposición final, siendo su contenido el siguiente:

En el artículo único se procede a reformar y añadir distintos preceptos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

~~El apartado uno del artículo único modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la finalidad de eliminar, desde el 1 de enero de 2027, la posibilidad de acogerse a una mutualidad de previsión social como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo para aquellos profesionales que inicien su actividad profesional por cuenta propia desde la referida fecha y que en~~

~~el momento de iniciar dicha actividad estén ya incluidos en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social debido al ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena.~~

El ~~apartado~~ artículo único modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por una parte, para incrementar el importe de las prestaciones, de forma que cuando alcancen forma de renta de forma que no puedan ser inferiores al 80 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, al importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, y en el caso de que tales prestaciones adopten la forma de capital, para que no pueda ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta; y, por otra parte, para considerar que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1 de la disposición, equivalen al 100 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.

- **JUSTIFICACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en Punto 1, 2 y 3 de la Declaración institucional del CSCAE, de fecha de 29 de noviembre 2024:

La pasarela legal al RETA debe ser una medida, de carácter voluntario y universal, que permita la integración voluntaria de todos los mutualistas alternativos en el sistema público, de forma que no produzca desigualdades injustificadas ni agravios comparativos entre los mismos, justamente en cumplimiento del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. El desarrollo legislativo de esta pasarela se enmarca en los principios rectores constitucionales recogidos 41 y 50 de la CE, en concreción de la garantía constitucional de suficiencia prestacional y suficiencia económica de los ciudadanos mediante pensiones de jubilación adecuadas y actualizadas.

En paralelo, debe mantenerse la continuidad del sistema alternativo actual, en el caso de los arquitectos, a través de HNA, coexistiendo con el Régimen Especial de la Seguridad Social para Autónomos, con el fin de proteger los derechos subjetivos de aquellos mutualistas que opten por permanecer en este régimen alternativo.



- **Propuesta de enmienda número 2: Artículo único.** Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Uno. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava.

Enmienda de supresión.

1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

~~Desde el 1 de enero de 2027 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del~~

~~sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.~~

- **JUSTIFICACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en Punto 1 y 2 de la Declaración institucional del CSCAE, de fecha de 29 de noviembre 2024:

Como se explica en la Exposición de motivos, el desarrollo legislativo de los principios consagrados en el artículo 41 y 50 de la Constitución Española, motivan la creación de la referida pasarela alternativa al RETA, con el fin de evitar dichas situaciones de necesidad descritas, especialmente ante la insuficiencia económica de las futuras pensiones de jubilación, pero no motiva en modo alguno la supresión de la denominada alternatividad o derecho de opción reconocido a los profesionales colegiados, y sin perjuicio de que se recojan mejoras en el régimen jurídico y cobertura que estas mutualidades alternativas prestan.

El mantenimiento de la alternatividad en su configuración actual está ligada a la función que históricamente, y por mandato directo del legislador, estas Mutualidades de previsión social han venido desempeñando como factor de sostenibilidad del sistema público, la cual ha aligerado la presión que todos estos colectivos ejercían sobre el sistema público si optasen por el RETA. Por ello, debe mantenerse la continuidad del sistema alternativo actual coexistiendo con el Régimen Especial de la Seguridad Social para Autónomos, con el fin de proteger los derechos subjetivos de aquellos mutualistas que opten voluntariamente por permanecer y/o encuadrarse en este régimen alternativo.

- **Propuesta de enmienda número 3. Artículo único.** Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta.

Enmienda de modificación

Se propone la siguiente redacción:

Disposición transitoria cuadragésima sexta. Transferencia excepcional y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos

económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los profesionales colegiados que estén incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Esta transferencia o pasarela de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) se ha de articular bajo los siguientes principios:

- a) **Carácter voluntario.** Se configura y reconoce como un derecho de los mutualistas alternativos que permita la transferencia de las cotizaciones y aportaciones efectuadas a su mutualidad al régimen del RETA, con el alta en dicho régimen público y su baja en la mutualidad.
 - b) **Carácter abierto.** La pasarela al RETA ha de estar abierta a todos los mutualistas alternativos. Se reconoce el derecho de estos mutualistas, con independencia de sus condiciones subjetivas, para transferir los fondos y derechos acumulados en las mutualidades de previsión social alternativas al RETA, como un derecho de todos ellos a su inclusión en la Seguridad Social.
 - c) **Carácter universal para todos los mutualistas alternativos que causen prestaciones de jubilación.** Este carácter universal ha de concretarse en que podrán acogerse a la transferencia voluntaria de fondos de dichas mutualidades al RETA por parte de todos los mutualistas alternativos, con independencia de los periodos de cotización, de la fecha de incorporación a la mutualidad y en que las mismas adoptaron el régimen económico de capitalización individual, así como cualquier exigencia de medición de su vulnerabilidad económica distinta de su voluntad de causar alta en el RETA.
2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se deberá tener en cuenta en dicha conversión el reconocimiento expreso de todo el fondo acumulado por los mutualistas alternativos a sus mutualidades en años cotizados al RETA y, como principio general, se efectuará una conversión conceptual, de tal forma que, cada año cotizado a la mutualidad equivalga a un año cotizado al RETA.

La efectividad del traspaso de los derechos económicos acumulados por los mutualistas al RETA se producirá en el momento del hecho causante de la jubilación. En todo caso, se garantizará la solvencia económica de las mutualidades, con las actuaciones que sean precisas al efecto, al tratarse de un régimen alternativo normativamente reconocido y que afecta a derechos subjetivos esenciales, por lo que por los poderes públicos se ha de mantener la sostenibilidad y suficiencia económica de estas mutualidades alternativas.

3. Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.

- **JUSTIFICACIÓN:**

De conformidad con los puntos 2 a 6 de la Declaración institucional del CSCAE:

La propuesta de enmienda que se propone al texto del apartado 1 de la nueva disposición transitoria cuadragésima sexta se fundamenta, esencialmente, en principios de equidad y de respeto al derecho fundamental a la igualdad del artículo 14 de la CE.

El texto de la proposición de ley es limitativo y restrictivo con respecto a los mutualistas alternativos, al introducir restricciones por razón de la fecha de incorporación a las mutualidades, también en cuanto a periodos mínimos de cotización, con lo que se excluye a muchos mutualistas alternativos, y también a los mutualistas pasivos o ya jubilados.

La propuesta de enmienda que se propone al texto del apartado 2 propone concretar ya en el texto de la proposición de ley los principios de la conversión sobre los derechos económicos acumulados por mutualistas alternativos a las mutualidades bajo un principio esencial de equidad y una conversión conceptual, de tal manera que se compute todo el periodo de cotización a la mutualidad como periodo de cotización al RETA.

El principio de equidad que justifica la enmienda tiene su razón de ser en que no puede establecerse lo que sería una conversión cuantitativa real porque, si bien el resto de trabajadores autónomos ha podido cotizar con mayores aportaciones al RETA, debe tenerse en cuenta que los mutualistas alternativos, hasta el año 2012, carecían de cobertura sanitaria en régimen de la Seguridad Social y han tenido, por tanto, que costearse sus prestaciones sanitarias con sus fondos propios, lo que, en gran medida, les ha impedido efectuar otras cotizaciones.

Asimismo, se introduce un apartado que se considera imprescindible para garantizar, en todo caso, la solvencia y viabilidad económica de las mutualidades, en la medida en que están en juego derechos subjetivos básicos y, de ahí, la necesidad de la protección, por parte de los poderes públicos, de las mismas.

Teniendo en cuenta que con la proposición de ley se trata de dar solución a las consecuencias y efectos lesivos que se han producido para el conjunto de mutualistas alternativos por causas no imputables a los mismos y que los poderes públicos deben dar una solución equitativa y general, justifica el texto de la enmienda que se propone, ya que, de otra manera, se producirían agravios comparativos y no se daría una respuesta global y general a la problemática suscitada.

➤ Propuesta de enmienda número 4: Artículo único. Nuevo apartado.

Enmienda de adición.

Se propone la adición de una nueva disposición cuadragésima séptima.

Quinta. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima séptima con la siguiente redacción:

“Disposición cuadragésima séptima. Medidas de garantía para prestaciones por jubilación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones anteriores, los poderes públicos han de garantizar, respecto a los profesionales colegiados, con independencia de que el hecho causante de la jubilación ya se haya producido, siempre que estén o hayan estado encuadrados en el régimen



alternativo al RETA, la percepción de una prestación por jubilación equivalente en todo caso a la pensión mínima a recibir en RETA.

A tal efecto, se establecerán los mecanismos de ajuste y de equidad necesarios para garantizar la suficiencia de dichas prestaciones por jubilación ante tales situaciones de necesidad.”

- JUSTIFICACIÓN:

De conformidad con el Punto 5 de la Declaración institucional del CSCAE:

Teniendo en cuenta que se trata, con la proposición de ley, de dar solución a las consecuencias y efectos lesivos que se han producido para el conjunto de mutualistas, tanto alternativos como complementarios, por causas no imputables a los mismos y que los poderes públicos deben dar una solución equitativa y general, justifica el texto de la enmienda que se propone, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 y 50 de la Constitución Española.